

EL JUICIO DE AMPARO A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011

*Marcos del Rosario Rodríguez**

*Raymundo Gil Rendón***

RESUMEN

El juicio de amparo es el mecanismo jurídico nacional de control constitucional y de protección de los derechos humanos más efectivo.

Para que exista una tutela efectiva de los derechos humanos en México, es necesaria una nueva Ley de Amparo que tome la propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consiste en que las sentencias de Amparo contra leyes tengan efectos generales siempre que exista jurisprudencia que declare su inconstitucionalidad.

* Profesor e Investigador de la Universidad Panamericana.

** Profesor e Investigador del posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

El amparo de los Derechos Humanos en México

Para el desarrollo de la humanidad, ha sido indispensable el reconocimiento y la protección de los Derechos Humanos, pero aún más que todas las personas cuenten con un recurso sencillo, rápido y efectivo, que las ampare en sus derechos fundamentales (Art. 25 Convención Americana; “Amparo Latinoamericano”).

Es importante que los Derechos Humanos sigan siendo tutelados en forma efectiva por el Estado y sobre todo, por las normas jurídicas; que sean respetados y que cuenten con mecanismos efectivos para su protección, sin importar su número, en la vía jurisdiccional como es el proceso de amparo, el cual es considerado por la doctrina como el medio idóneo y más efectivo en México y en el mundo, por ser una tradición de más de 150 años en el país; instaurado por primera vez, a nivel local, en la Constitución de Yucatán de Mayo de 1841, bajo la inspiración del jurista Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, y por el diputado por Jalisco Don Mariano Otero, quien propuso y se estableció, en 1847 a nivel federal, en el acta de reformas de la Constitución de 1824, artículo 25, por su voto de la minoría.

Los cambios en las estructuras económicas, políticas y sociales que ha venido experimentando la humanidad en las últimas décadas, han puesto en riesgo el respeto y la tutela efectiva de los Derechos Humanos en México; como el fenómeno de la violencia rampante en las calles de las ciudades de los estados del Norte del País, debido al narcotráfico y a la delincuencia organizada, lo que es una enorme regresión.

Que los Derechos Humanos no sirvan de pretexto para intervenir militarmente Estados o para dividirlos sino al contrario, para unificarlos. Y para proteger eficazmente a la población.

Los derechos humanos son un producto cultural y fruto de la madurez política del pueblo, y aparecen y se tutelan efectivamente en el desarrollo de la sociedad y en la medida en que esta última ha evolucionado, los derechos fundamentales se han multiplicado y universalizado, y que para ser considerados como tales, deben de contar con los instrumentos o garantías que obliguen a los individuos a respetarlos, pero sobre todo a que las autoridades y los gobernantes en el ámbito nacional e internacional, los protejan y garanticen efectivamente.

Dicho tema de los derechos humanos puede ser abordado desde distintas perspectivas: histórica, filosófica, ética, política, y entendido su significado conceptual, bajo esas diferentes dimensiones.

Así, **Norberto Bobbio** lo hace desde el punto de vista de la **filosofía de la historia**, que implica **no solamente narrar o situar una serie de hechos en el tiempo sino plantearse el sentido de los mismos**, y apoyándose en las ideas de **Kant**, toma como **fundamento de los derechos humanos, como ideas innatas, el respeto a la dignidad de la persona como un fin en sí mismo**; concluye que son **“reivindicaciones históricas”**, cuyo **reconocimiento el pueblo le arranca al poder así como su tutela efectiva**, por lo que su defensa jurídica es la de mayor relevancia.

Por otra parte, Bobbio hace una distinción entre la concepción individualista del Estado, la cual comprende los derechos naturales del hombre y que se contrapone a la concepción orgánica del mismo, donde primero están los deberes y después los derechos.

La primera ha establecido la importancia de la autonomía y la dignidad humana, que el individuo es la base de la democracia, donde libertad y poder derivan del reconocimiento a los derechos fundamentales, los cuales no solamente abarcan los derechos públicos subjetivos, sino también los derechos políticos, sociales, de las futuras generaciones, y que han sido reconocidos por los Estados y por la comunidad internacional.

Además, se han vuelto cada vez más específicos, sobre todo, en cuanto a la determinación de los titulares de los mismos. En relación con lo anterior, destaca el hecho de que los derechos humanos se han **universalizado y multiplicado** y que todo ha estado estrechamente conectado con el **desarrollo de la sociedad**; recientemente se han **reconocido las características de los Derechos Humanos en el artículo primero de nuestra Constitución**.

Al igual que Bobbio, **Luigi Ferrajoli**¹ señala que uno de los **problemas de los derechos fundamentales es que existen diversos puntos de vista y discursos** sobre los mismos.

¹ Cfr, FERRAJOLI, Luigi. “Fundamentos de los derechos fundamentales”. Madrid, Trotta, 2001, capítulo III.

Lo más **importante** es determinar cuáles **son, cuáles deben de ser y qué son los derechos fundamentales.**

Agrego que también es importante **determinar su tutela y protección efectiva**, puesto como **afirma Bobbio, es más importante su defensa que su fundamentación.**

Otra cuestión de relevancia consiste en saber **qué derechos, y a través de cuáles procedimientos van a ser garantizados como derechos fundamentales.**

Para todo lo anterior, **Ferrajoli** propone un concepto de los mismos y una tipología para así poder reconocer cuáles son los derechos fundamentales establecidos en un ordenamiento, proponer un **criterio axiológico** para determinar cuáles deben de serlo, **reconstruir los procesos históricos y culturales, investigar las condiciones y el grado efectivo de su tutela y las garantías para su protección.**

Así, señala que son **derechos fundamentales aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar.**

De esta definición derivan **cuatro clases de derechos fundamentales: los derechos humanos (primarios de la persona), civiles (secundarios de la persona), públicos (primarios del ciudadano) y políticos (secundarios del ciudadano).**

Los derechos primarios consisten en expectativas sustanciales y por consiguiente en los beneficios que les otorgan a sus titulares. En cambio, los derechos secundarios al ser ejercidos a través de actos que producen efectos jurídicos, son **poderes que se encuentran sometidos a un Estado de Derecho.**

Ferrajoli señala la **importancia** de que los **derechos fundamentales se encuentren** determinados en las **normas jurídicas.** Es finalmente un **positivista progresista** y moderno.

Por otro lado, el citado autor analiza los cuatro *fundamentos axiológicos de los derechos fundamentales*, los cuales son identificados de la siguiente forma:

a) **La igualdad jurídica.** Somos iguales, según la ley, en la medida en que somos titulares de las mismas situaciones que en ella se dis-

ponen de manera universal. Así, distingue entre igualdad en los derechos e igualdad en los deberes. Este valor lo encontramos tutelado en diversas constituciones occidentales como los que aseguran la dignidad de la persona.

b) La democracia constitucional. Son las constituciones democráticas las que aseguran la garantía de los derechos. Los derechos fundamentales establecidos por una Constitución rígida imponen vínculos y límites sustanciales a la democracia política. El poder del pueblo en la adopción de decisiones políticas es limitado por los derechos fundamentales sancionados en la Constitución en algunas de las cuales no pueden ser modificados.

c) La paz. La paz social es más sólida y los conflictos sociales menos violentos cuando los derechos fundamentales son protegidos y garantizados. Lo mismo puede decirse de la paz internacional.

d) La tutela del más débil. Para colocarlos a través del respeto a sus derechos fundamentales en una situación de igualdad frente a los más poderosos.

Todos los anteriores fundamentos axiológicos son complementarios entre sí.

Con ello se entra a la **dimensión axiológica del Derecho** siguiendo la famosa **teoría tridimensional de Miguel Reale: norma, hecho social y valor.**

Hoy en día es más importante la protección jurídica de los derechos humanos, que su fundamentación filosófica o política, y ésta se logra a través de los medios jurídicos adecuados e idóneos de tutela de los derechos fundamentales, que en el Derecho Procesal Constitucional comprenden los **procesos y procedimientos de orden constitucional, y que son los instrumentos procesales que se encuentran en nuestra Constitución,** tanto aquéllos de naturaleza jurisdiccional (99, 103, 105, 107, 110), como los no jurisdiccionales(102-B), que con base en la **supremacía constitucional,** pretenden su vigencia real, con el objeto de establecer sus alcances protectores, sus límites y los posibles retos que habrá de enfrentar el país para proteger, en mejor forma, los “Derechos Humanos” (vid art. 103-I, proyecto Reforma 13/12/2010).

Por otro lado, al **tutelar de manera efectiva los Derechos**

Humanos reconocidos en y por la Constitución, se está *defendiendo directamente éstos e indirectamente la Constitución* y logrando su vigencia real, a través de los procesos y procedimientos previstos actualmente en nuestra Carta Magna.

La **defensa de la Constitución** está integrada por todos aquellos **instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación**, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales.²

La **defensa de la Constitución** puede dividirse en **dos categorías fundamentales**:

a) La protección de la Constitución (*normalidad de la Constitución*) que está integrada por todos aquellos instrumentos políticos (la división de poderes), económicos (la regulación de los recursos económicos y financieros del Estado), sociales (grupos de presión) y de técnica jurídica (la supremacía constitucional y el procedimiento dificultado de reforma), que han sido incorporados a los documentos constitucionales con la finalidad de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a las disposiciones de la Carta Fundamental.

b) La justicia constitucional (*anormalidad constitucional*) tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales entendidas como los medios jurídicos de naturaleza procesal que están dirigidos a la **reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder**, a pesar de los instrumentos que integran la protección de la Constitución.

Además, las **garantías constitucionales** realizan una función **preventiva** ya que tienden a **evitar la alteración del orden constitucional**.

Al respecto, Mauro Cappelletti señala que el control de la constitucionalidad de las leyes constituye un sector de la justicia constitucional.³ Asimismo, destaca que la función de la justicia constitucional es la

² FIX Zamudio, Héctor y VALENCIA Carmona, Salvador. “*Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*”. México, Porrúa, 1999. p. 174

³ CAPPELLETTI, Mauro. “*Justicia Constitucional*”. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 25.

tutela y actuación judicial de los preceptos de la ley suprema.⁴ En este sentido se puede sostener que todas las garantías constitucionales son manifestaciones de la justicia constitucional y una de las manifestaciones de la justicia constitucional la constituye el control de la constitucionalidad de las leyes por órgano judicial: la denominada “*judicial review*”.⁵

En el control de la constitucionalidad por órgano judicial, corresponde a los jueces la tarea de determinar la validez de las leyes, es decir, su conformidad o no con la Constitución.

Este tipo de control de la constitucionalidad de las leyes es considerado como una aportación de los Estados Unidos ya que antes de su implantación en dicho país, en el siglo XVIII, no existía un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes que estuviera confiado a los jueces. Con el **principio de la supremacía constitucional sobre las leyes** ordinarias, se originó la época del constitucionalismo.⁶

No obstante que **el juicio de amparo ha sido el mecanismo jurídico nacional de control constitucional y de los derechos humanos más efectivo**, consideramos que el mismo sufre de una importante **deficiencia que provoca injusticias**, porque **¿cómo es posible que una ley declarada inconstitucional se siga aplicando a otras personas?**

Estimamos que el **efecto relativo de las sentencias de amparo**, tratándose de **impugnaciones de disposiciones de carácter general**, origina **desigualdades** en la sociedad, máxime que la misma está compuesta de manera heterogénea y **el juicio** se ha vuelto **elitista**, a pesar de los avances en la creación de defensorías de oficio, porque la promoción y **tramitación de un juicio de amparo requiere de asesoría jurídica especializada** que resulta **onerosa para la mayoría de la población**.

La reforma mencionada, **omitió**, por suerte, **eliminar el ampa-**

⁴ *Ídem.*, p. 27.

⁵ Para una breve explicación de esta figura, véase Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al Estudio de la Constitución*, 3ª edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, pp. 250 y ss.

⁶ La Constitución estadounidense de 1787 es el modelo de Constitución rígida ya que la misma no puede ser modificada o derogada por las leyes ordinarias del Congreso, sino a través de un procedimiento de reforma que contiene un mayor grado de dificultad que el procedimiento legislativo ordinario.

ro directo; éste se quede como está regulado en la fracción III del artículo 107 constitucional: sigue siendo procedente en contra de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones administrativas que ponen fin al juicio.

Efectivamente dicha reforma pretendía, mediante el “*certiorari*” americano, atribuir a los Tribunales Colegiados, la facultad de escoger los asuntos de “importancia y trascendencia” que estimaran atender y admitir selectivamente, rompiendo con el principio de igualdad, y que daría más poder e injerencia indebida a los titulares de los ejecutivos de los estados, como hace noventa años en 1917, cuando Venustiano Carranza consideró “impolítico” eliminarlo, la cual, afortunadamente para toda la ciudadanía, no se aprobó.

Finalmente, para confeccionar adecuadamente la tutela efectiva de los Derechos Humanos, nos quedaremos en espera de una nueva Ley de Amparo, pudiendo tomar el Poder Legislativo la propuesta formulada por una comisión nombrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que propone que las sentencias de amparo contra leyes tengan efectos generales siempre que se hubiere establecido jurisprudencia de la Corte que declarara la inconstitucionalidad y se siguiera un procedimiento formal de declaración de inconstitucionalidad y, de esa forma, se beneficiaría a la mayoría de la población. Sin embargo, hay quienes vieron en esta propuesta dificultades prácticas, toda vez que el juicio de amparo es de “*litis*” cerrada.

Las partes fundamentales de la Reforma del 13 de diciembre de 2010 son:

El establecimiento del amparo con efectos generales, la permanencia del Amparo Directo, la matización del interés legítimo y el amparo colectivo, la procedencia contra omisiones, la ampliación del amparo adhesivo por violaciones procesales, el cual elimina los “amparos para efectos”, entre otras novedades constitucionales.

Faltaría agregar, para concluir, la otra reforma constitucional al artículo primero, donde se reconocen los Derechos Humanos, se incluye el principio “pro persona”, se establecen las características de los Derechos Humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la eliminación de la facultad de investigación de graves violaciones a las garantías individuales atribuida a la

Suprema Corte, y se le transfiere dicha facultad al Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual me parece incorrecto e inadecuado; éste consejo está formado por miembros honorarios y no servidores públicos y, además, la competencia para conocer de “graves” o “no graves” violaciones a los hoy llamados “Derechos Humanos” ya la tiene actualmente la Comisión Nacional, como lo demuestra el caso “Aguas Blancas” en 1995.

En fin, las dos reformas constitucionales están aprobadas y representan un gran avance para México, porque ubican y reivindicán al proceso de amparo y a los Derechos Humanos, en su exacta dimensión histórica; como un hito en la tutela efectiva de los Derechos Humanos en el Mundo actual.

Aspectos destacados a analizar de la reforma⁷

La reciente reforma constitucional al juicio de amparo, publicada en el Diario Oficial el día 6 de Junio del presente, sin duda alguna, establece un cambio en la cultura jurídica mexicana sin precedente, pues no sólo renueva aspectos estructurales indispensables en la eficacia procesal de este instrumento de tutela, sino que ponen al sistema jurídico mexicano en la vanguardia y sintonía internacional, en lo relativo a la salvaguarda de los Derechos Humanos.

⁷ Artículo 94. ...

...Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Desde hace muchos años, se habían producido diversos intentos por varios sectores de la sociedad, de llevar a cabo una modificación sustancial en lo que respecta al juicio de amparo. Diversas reticencias por parte del Estado –principalmente–, así como de algunos sectores del foro jurídico, fueron los artífices en retrasar lo inevitable: *adecuar el juicio de amparo, a las necesidades actuales de las personas, haciéndolo realmente un medio eficaz de tutela.*

Esta adecuación comprendía varios cambios significativos, entre ellos, desprenderse de viejos paradigmas jurídicos, mismos que a la luz de la realidad imperante, resultaban inoperantes y desfasados, originando un déficit grave en la eficacia y protección de los Derechos Humanos de las personas.

A continuación, se hará mención de los puntos -que a consideración propia-, resultan ser los más sustanciales para la estructura constitucional del país, y que conllevan en sí, un cambio material e integral de la Constitución.

Un primer punto a destacar, es la modificación efectuada en el Artículo 103, fracción I, en lo relativo a la omisión por parte de autoridad que pudiese conllevar la afectación o violación de Derechos Humanos, previstos, por la Constitución y/o en algún Tratado Internacional. En este sentido, se genera una nueva dimensión en la protección efectiva y eficaz de los Derechos Humanos, ya que en la fórmula

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

tradicional utilizada para la procedencia del juicio de amparo, sólo se preveía la posibilidad de su interposición en contra de actos de autoridad que vulneraran la esfera jurídica del individuo, pero no respecto a la omisión por parte de éstas, tratándose de los deberes emanados de sus funciones y atribuciones jurídicas.

La inacción de la autoridad sin duda puede afectar directamente el ejercicio de diversos Derechos, así como la fuerza y vigencia del orden constitucional, es por ello que resultaba indispensable que se pudiese establecer una pretensión por vía del juicio de amparo por parte de aquellas personas que tuviesen una vulneración en sus Derechos, derivado de una falta de actuación de la autoridad.

Derivado de esto, se evidencia la supremacía de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, ya que, como consecuencia de la reforma, la autoridad no sólo estará obligada a respetar los Derechos Humanos garantizados en el texto constitucional, sino también aquellos que se encuentren reconocidos por estos tratados. El resultado de este bloque de constitucionalidad, es la ampliación de la esfera de protección de las personas, poseyendo un espacio lo suficientemente dúctil, grande y efectivo, para hacer valer cualquier posible violación de Derechos Humanos.

Sin duda alguna, otro factor a resaltar es lo relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad de normas generales, cuando estas

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

conlleven una afectación al orden constitucional, aspecto que viene a superar la llamada “fórmula Otero”, la cual establecía que los efectos de las sentencias de amparo sólo podían ser relativos. Esta limitante en los efectos, trajo durante mucho tiempo, estragos y mermas en la vigencia plena de los Derechos Humanos, así como para la estabilidad del sistema constitucional, pues alentaba la existencia de regímenes de excepción, contrario al Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Desafortunadamente esta modificación sólo fue parcial, pues por una razón de Estado, se excluyó la materia tributaria, siendo que las normas generales encargadas de regular esta materia –por su integración y características- contienen aspectos propensos a inadecuarse al texto constitucional y afectar la esfera jurídica de las personas.

Por otra parte, una figura esencial en la conformación y dinámica del proceso de amparo, es la *suspensión del acto reclamado*, la cual, para su procedencia le fue insertado dos elementos esenciales que deben contenerse: la afectación del interés general y la apariencia del buen derecho.

Si bien pareciera que con estos elementos la posibilidad de concretar una suspensión del acto por parte de la autoridad jurisdiccional se hace mucho más compleja y poco materializable, la realidad es que con esta modificación para la procedencia de la suspensión, el juez

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

posee un mayor margen de ponderación en su decisión, dotando desde la suspensión de aspectos definitorios que incidirán en el fondo del asunto, y con ello, salvaguardar de una mejor forma los Derechos Humanos expuestos a una vulneración.

Por último, uno de los aspectos más relevantes de la presente reforma es sin duda, la inclusión del interés legítimo. Anterior a la reforma, el interés jurídico o legal había prevalecido como una forma de accederse a la justicia constitucional. Esto implicaba que sólo aquellas personas titulares de derechos, reconocidos por la ley, y con un reconocimiento expreso por parte de ésta para acudir a exigir una pretensión jurisdiccional, que hubiesen un agravio o afectación personal y directa, podían interponer una demanda de amparo.

Con el interés legítimo, estas restricciones de accesibilidad a la justicia constitucional se ven disipadas, trayendo consigo que cualquier persona o grupo de personas, que hayan sufrido una afectación o vulneración en sus Derechos Humanos, o bien, que guarden una situación especial en los actos que generen dichas afectaciones y vulneraciones, podrán interponer un juicio de amparo, salvaguardándose así la eficacia y vigencia del orden constitucional de los Derechos Humanos.

Sin duda alguna, la presente reforma constitucional en conjunto con la aprobada y puesta en vigor en materia de Derechos Humanos, viene a configurar un nuevo esquema de protección, pero sobre todo

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. ...

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal

de dimensión acerca de la primacía y universalidad de los Derechos Humanos. Ahora corresponde a los órganos jurisdiccionales, así como al foro jurídico y académico, dar el impulso a dicha reforma, para que ésta pueda desarrollar y consolidar su contenido en un sentido real e integral.

Por otro lado, la reforma obliga al juez positivista y “autómata”, a transformarse en un juez intérprete constitucional (ver párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución), y a preferir en todo momento de su actuación judicial a la persona, favoreciendo en todo momento, por alguna razón o indicio que encuentre o descubra en el expediente a la

Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) ...

c) ...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) ...

b) ...

c) ...

...

d) ...

...

...

70

“persona” como centro de imputación y tutela de los derechos humanos.

Así, deja de ser el Estado el centro de gravitación de todo el poder y, ahora, los agentes del gobierno están obligados, como autoridades, a respetar en primer lugar los Derechos Humanos de todos los mexicanos antes de pensar y actuar en función del órgano, primero, y ahora el motivo y fin de su actividad es el ser humano.

Lo anterior significa un cambio total en nuestro Estado constitucional de Derecho y en nuestra terca realidad de impunidad que vive el

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. ...

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) ...

...

...

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiese ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. ...

...

país; que obliga a todas las autoridades a tutelar, vigilar y defender los Derechos Humanos de todos y todas las mexicanas, sin distinción de “preferencias sexuales”, u otro motivo, y a reparar los daños que se causen con motivo de su actuación como autoridades, cuando se vulneren los Derechos Humanos.

Se reivindican históricamente, los antiguos derechos del “hombre”, que fueron contemplados en la Constitución liberal del siglo XIX (1857, art. 1º), y se extienden a todos los derechos humanos, lo cual es un avance filosófico, político y jurídico de gran envergadura; falta por ver si se transforman en una realidad cultural, lo cual significa adoptar una nueva mentalidad y una nueva cultura de respeto a los derechos humanos de todos en nuestro país, especialmente hacia los más débiles; los niños, las mujeres, los indígenas, las personas con capacidades diferentes, los adultos mayores etc., por parte de las autoridades y de los ciudadanos; ahora queda al Poder Judicial federal y estatal, y específicamente a los jueces, un control “difuso” de la Constitución y de las “Convenciones Internacionales” que México ha suscrito (“Con-

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. ...

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumpli-

trol difuso de Convencionalidad”), y que ya existía en la letra de la Constitución en su artículo 133, que fue letra muerta en nuestro país por mucho tiempo, por la errónea interpretación, ni siquiera jurisprudencial, de la Suprema Corte.

A nuestra querida Suprema Corte le queda la tarea de decantar el sentido de la Constitución y de sus Derechos Humanos previstos en ella y en los tratados internacionales en que México sea parte, conforme al artículo primero constitucional, motivo de la reforma comentada, que junto con la reforma en materia de amparo (reformas “hermanas”), constituyen un hito en la historia constitucional de México; espero que todos los operadores jurídicos, sobre todo los abogados postulantes (y “doctores en Derecho”), nos pongamos a la altura del Órgano Revisor de la Constitución y defendamos los derechos humanos de todos los mexicanos.

miento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

